



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00233-2019-PA/TC

LIMA

INMOBILIARIA ALEJANDRÍA SAC

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 13 de agosto de 2019

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Henry Mendoza Puerta, abogado de la empresa Inmobiliaria Alejandría SAC, contra la resolución de fojas 127, de fecha 12 de septiembre de 2018, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00233-2019-PA/TC

LIMA

INMOBILIARIA ALEJANDRÍA SAC

- reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. La empresa recurrente pretende que se declare la nulidad de la Casación 1973-2016-CALLAO, de fecha 19 de octubre de 2016 (fojas 16), expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, a través de la cual se declaró improcedente su recurso de casación. Alega la vulneración de sus derechos al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva, entre otros.
 5. Esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que la demanda fue suscrita por doña Irene Marlene Valverde Rivera como representante de la empresa Inmobiliaria Alejandría SAC (fojas 42). Sin embargo, de la documentación anexa en autos no se observa que haya sido designada representante legal o apoderada judicial de la empresa recurrente. Siendo ello así, constatándose la carencia de legitimidad, conforme al artículo 39 del Código Procesal Constitucional, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo.
 6. Además, en cualquier caso esta Sala del Tribunal Constitucional aprecia que lo realmente pretendido con el presente recurso de agravio constitucional es el reexamen de lo resuelto por la jurisdicción ordinaria al calificar el recurso de casación que interpuso la parte recurrente, lo que resulta manifiestamente improcedente, pues tal cuestionamiento no incide de manera negativa, directa, concreta y sin justificación razonable en el contenido constitucionalmente protegido de algún derecho fundamental. En efecto, el mero hecho de que la parte accionante disienta de la fundamentación que sirve de respaldo a la resolución cuestionada no significa que no exista justificación o que, a la luz de los hechos del caso, sea aparente, incongruente, insuficiente o incurra en vicios de motivación interna o externa. Por lo tanto, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo.
 7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00233-2019-PA/TC

LIMA

INMOBILIARIA ALEJANDRÍA SAC

2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:



Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[Handwritten signature: Ramos Núñez]